AÑO CCIX.—NUM. 88. MARTES 29 DE MARZO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm 55.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias, islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Anacleto Mendez del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madrid en 16 de este mes con motivo de las proposiciones presentadas por la casa de Erlanger y compañía, de París, para la liquidacion del empréstito que dicha casa tiene contratado con el Municipio:

Resultando que los Sres. Erlanger se obligaron á entregar la expresada suma en los plazos señalados en la escritura que se otorgó en 31 de Diciembre del citado año:

Resultando que el expresado contrato de empréstito fué modificado en 14 de Agosto de 1869 por mútuo convenio de las partes contratantes:

Resultando que despues de varios acuerdos en que el Ayuntamiento de Madrid se ha ocupado de llevar á cabo la liquidacion, ha adoptado uno en la sesion de 16 del presente mes, por el cual aprueba las proposiciones presentadas por la casa Erlanger y compañía, que consisten en entregar á la Municipalidad 14 millones en efectivo y 16 millones en obligaciones al tipo de emision; pero conservando en su poder 3.100.000 rs. por el importe de los intereses del semestre actual que el Ayuntamiento tiene obligacion de entregar á dichos señores, abonando estos los intereses hasta el 1.° de Junio, que es el dia del vencimiento:

Resultando que el Ayuntamiento ha fundado su acuerdo aceptando dichas proposiciones en que con la cantidad en metálico que recibe, y miéntras se plantean los recursos permanentes para cubrir su presupuesto de gastos, puede atender, distribuyéndola en pequeñas partidas, á las más perentorias obligaciones que hoy pesan sobre él y satisfacer los créditos de mayor cuantía, dando las obligaciones al mismo tipo á que las recibe; en que la villa de Madrid al liquidar los dos plazos de Junio y Setiembre del año anterior con condiciones, no tan favorables como las propuestas hoy, no sufrió perjuicio alguno en sus intereses, pues todas las obligaciones ó cási todas las que recibió fueron colocadas al mismo tipo; en que siendo el crédito la base de todas las operaciones financieras, en el interés de la casa de Erlanger está el elevar el valor de las obligaciones de dicho empréstito, y en que si el contrato con Erlanger y compañía no se liquida como se pretende, los 30 millones de obligaciones municipales quedarian reducidos por el momento á un valor cási nulo, y todo el papel que hay emitido tendria la misma depreciacion, siéndole imposible al Ayuntamiento de Madrid intentar ninguna operacion de crédito para cubrir sus más apremiantes obligaciones sino con condiciones onerosísimas:

Resultando que el Ayuntamiento de Madrid, al aceptar en su sesion del 16 de este mes las proposiciones ántes indicadas que la casa de Erlanger y compañía hace para liquidar los plazos que ha dejado de satisfacer por cuenta del empréstito de 31 de Diciembre de 1868, acordó remitir dicho acuerdo á la aprobacion del Gobierno; y

Considerando atendibles y fundadas las razones en que se apoya el Ayuntamiento de Madrid para aceptar una liquidacion que mejorará su crédito y le facilita recursos bastantes para cubrir sus obligaciones del momento;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, al que por el Ministerio de la Gobernacion se pasó este expediente, ha tenido á bien aprobar los términos y las condiciones de la liquidacion propuesta, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 16 de este mes, en que aquella fué aceptada.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870.

JUAN PRIM.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En vista del expediente instruido á instancia del Inspector general excedente de Telégrafos D. Francisco Blanco y Roda pidiendo se le declare jubilado por imposibilidad física notoria para el servicio activo; de conformidad con lo informado por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, y en atencion á los dilatados servicios de dicho funcionario, algunos de ellos prestados en campaña,

Vengo en concederle la jubilacion que solicita con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á diez de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
NICOLÁS MARÍA RIVERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del mes actual, se ha servido aprobar el adjunto cuadro de las paradas de temporada que han de establecerse en la próxima época de cubricion con los caballos sementales del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.

PRIM.

Sr. Director general de Caballería.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año, segun órden de esta fecha.

DEPÓSITO DE CÓRDOBA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Córdoba	Córdoba	10
	Palma del Rio	6
	Pozoblanco	2
	Carpio	4
Sevilla	Sevilla	4
	Ecija	8
	Osuna	4
Málaga	Málaga	2
	Antequera	4
Cádiz	San Roque	4
	Algeciras	2
	TOTAL	50

DEPÓSITO DE BAEZA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Córdoba	Montilla	4
	Espejo	2
	Rambla	2
	Baena	2
Jaen	Ubeda	4
	Jaen	6
	Torredonjimeno	4
	Baeza	4
	Andújar	4
Granada	Granada	4
	Loja	4
	TOTAL	40

DEPÓSITO DE LLERENA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Badajoz	Badajoz	4
	Olivenza	2
	Mérida	4
	Llerena	6
	Don Benito	2
	Jerez de los Caballeros	4
	Almendralejo	2
	Fuente de Cantos	2
Cáceres	Trujillo	6
	Cáceres	4
	Coria	2
Huelva	La Palma	4
	Huelva	4
	Almonte	4
	TOTAL	50

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Barcelona	Hospitalet	4
	Conanglell	5
Gerona	Puigcerdá	6
	TOTAL	15

DEPÓSITO DE CIUDAD-REAL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Ciudad-Real	Ciudad-Real	6
	Almagro	6
	Infantes	6
	Alcázar de San Juan	2
	Almodóvar	2
	Valdepeñas	2
Madrid	Alcalá de Henares	2
	Torrelaguna	2
Toledo	Talavera de la Reina	4
	Puente del Arzobispo	4
	Orgaz	4
Avila	Avila	4
	Arévalo	4
	Piedrahita	2
Guadalajara	Segovia	2
	Molina	4
	Brihuega	2
	TOTAL	58

ADVERTENCIAS.

De los 12 caballos destinados á las paradas de Almagro y Ciudad-Real, 10 pertenecen al depósito de Baeza.

Con arreglo á lo que previene el art. 26 del reglamento de los depósitos, se han facilitado dos caballos del depósito de Ciudad-Real al criador D. Rafael Diaz y Brias.

Madrid 23 de Marzo de 1870.=S. Bregua.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Nicolás Diaz de Benjumea, segundo donativo, de 100 ejemplares de cada una de las obras *La Estafeta de Urganda* y *Cartilla para los electores*, de que es autor, y el Instituto de Cuenca de 20 ejemplares de *La Imprenta en Cuenca*, por D. Fermin Caballero; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico con fecha 10 del corriente participa, por conducto del Cónsul de España en Lóndres, que la tranquilidad es completa en aquella isla y el estado sanitario satisfactorio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1).

(*Continuacion.*)

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

CLASES.	BASES. Especial para Madrid.	1.ª Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	2.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 4.000 habitantes arriba.	3.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	4.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	5.ª Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con ménos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	6.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	7.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando ménos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	8.ª Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*
Primera	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
Segunda	675	615	500	410	340	255	200	150	125
Tercera	550	500	410	340	255	200	150	125	100
Cuarta	430	410	340	255	200	150	125	100	70
Quinta	275	250	200	125	150	100	75	50	45
Sexta	170	150	125	100	70	50	40	30	25
Sétima	55	50	45	40	30	25	20	15	12'50

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40,000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.ª De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximum que fija el art. 9.° de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

Núms.

CLASE PRIMERA.

1 Fondas en que se da hospedaje y de comer.
Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
3 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva.
4 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
5 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
6 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
7 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferretería ú otros metales.
8 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
9 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.
10 ——— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodon, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
11 ——— de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.° los cosecheros de aceite, y con los del número 5.° los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

Núms.

CLASE SEGUNDA.

1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
2 ——— de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.
No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.
4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.
6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.
7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.
8 ——— de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.
9 ——— de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
11 ——— de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
12 ——— al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodon, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
13 ——— al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
14 ——— de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

Núms.

CLASE TERCERA.

1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.
3 ——— ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosáico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5 Mercaderes de drogas al por menor.
6 Pastelerías ó tiendas donde se exponden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.
7 Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
9 ——— en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.
10 ——— de perfumería.
11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
12 ——— de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
13 ——— de curtidos por mayor y menor.

Núms.

CLASE CUARTA.

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.
No se devengua cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y de *Patentes*.
2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
5 ——— en que se venden máquinas agrícolas.
6 ——— de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilógramos.
No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.
8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.
Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.ª
9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
10 ——— de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almíbares y frutas secas ó en conserva.
12 ——— de pescados frescos ó salados.
13 ——— de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.
Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.
14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
15 ——— de cera sin labrar.
16 ——— al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
17 ——— al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
18 ——— al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de *Agencias públicas*.
19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
20 ——— de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas
21 ——— de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces fabricacion del reino.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 26 al 28 del actual.

CLASE QUINTA.

1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo ménos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.
Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.
2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
5 ——— de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
6 ——— de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.
7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
8 ——— donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodon; y de otras prendas semejantes, camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.
10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
11 Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.
Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.
No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo por ménos de dos kilógramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
14 ——— de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
15 ——— de juguetes finos.
16 ——— de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
17 ——— en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos &c., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
18 ——— de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
19 ——— de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
20 ——— de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
23 ——— al por mayor de pimiento molido.
24 ——— de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
25 ——— de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
26 ——— de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

CLASE SEXTA.

1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.
En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.
En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.
6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.
7 ——— de cuchillos y navajas del reino.
8 ——— de gorras y monteras de paños y otros géneros.
9 ——— de juguetes ó baratijas del reino.
10 ——— de loza entrefina ú ordinaria.
11 ——— de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.
12 ——— de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
13 ——— en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
14 ——— de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
16 ——— de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilógramos.
17 ——— por mayor de paja cortada.
18 ——— de azulejos y baldosines finos.
19 ——— de teja, ladrillo, cal ó yeso.
20 ——— de toda clase de estampas en grabados, litografía &c., y de pinturas que no sean al óleo.
21 ——— de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

CLASE SÉTIMA.

1 Alojerías, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
2 Bodegones ó figones.
3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
5 Expendedores de leche de burras á domicilio.
6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
7 ——— de pupilaje de caballerías.
8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
9 Hornos de bollos, bizcochos &c., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
11 Limpia-botas con salon ó tienda.
12 Paradores y mesones.
13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
15 ——— de cerveza y bebidas gaseosas.
16 ——— de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
17 ——— de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
18 ——— de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
19 ——— de obras de corcho.
20 ——— de útiles y enseres de pescar.
21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
22 ——— en libros usados en puestos fijos ó de portal.
23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
24 ——— al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
25 ——— de lana en rama desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.
Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

TARIFA 2.ª

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:
1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles.
4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y
5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.
NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.
Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagaran el 1 por 100 del importe total de sus contratos:
1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:
1.º Los Bancos de emision.
2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.
NOTA. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.

		Pesetas.
10 A	Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid	920
	——— idem en la de Barcelona	770
	——— idem en las demás plazas	400
11 A	——— y Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid	460
	En Barcelona	300
	En las demás poblaciones	150
12	——— que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	204
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes	125
	En los demás puertos	94
13	——— expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia Romana	94
14 A	Agencias públicas:	
	En Madrid	875
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	688
	En las demás	344
15	——— con oficina abierta para colocacion de sirvientes:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
	En las demás	25

COMISIONADOS.

16	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
	En Madrid	280
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes	156
	En las de 10.000 á 19.999 habitantes	125
	En las demás poblaciones	94

NOTA. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque sólo se ejerza la industria por temporada.

CORREDORES.

17 A	Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid y Barcelona	500
	En las demás poblaciones	300
18	——— de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:	
	En Madrid	169
	En poblaciones de más de 20.000 habitantes	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes	94
	En las restantes	63
19	Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:	
	En Madrid	150
	En Barcelona	90
	En las demás poblaciones	30

CONSIGNATARIOS.

20	Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:	
	En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña	625
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	469
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes	406
	En los demás puertos	313
21	——— de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	188
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes	156
	En los demás pueblos	125

Banqueros, capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES. — BANQUEROS.

22 A	Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: pagará cada uno:	
	En Madrid	3.280
	En Barcelona	2.500
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	1.875
	En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona	1.250
	En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes	780
	En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	625
	En las de 2.500 á 10.000 habitantes	469
	En las demás	313

NOTA. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el artículo 32 del reglamento.

23	Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:	
	Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas	125
	Idem de 30.000 á 62.500 id	250
	Idem de 62.501 á 125.000 id	500
	Idem de 125.001 á 250.000 id	1.000
	Idem de 250.001 á 500.000 id	1.500
	Idem de 500.001 á 750.000 id	2.000
	Idem de 750.000 en adelante	2.500
24 A	Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:	
	En Madrid	780
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	625
	En las de 20.001 á 40.000 id	469
	En las de 10.000 á 20.000 id	313
	En las demás poblaciones	188

BAÑOS.

25	Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	375
	En las de 20.000 á 40.000 id	188
	En las restantes	80
26	Establecimientos de baños de vapor ó artificiales	94
27	——— sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fría, dulce ó salada	80

NOTA. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.

28	Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:	
	Por cada departamento de capacidad hasta tres personas	6
	Por cada uno de mayor capacidad	19
29	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues:	
	Por cada una destinada hasta para tres personas.	6
	Por id. destinada á mayor número	19
30	Baños para uso de veterinaria	19
31	Establecimientos de aguas minerales, pagarán:	
	Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante	3.125
	Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes	1.563
	Idem de 400 á 1.000 id	625
	Idem de ménos de 400 id	219
32	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar	80

NOTAS. 1.ª Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.
El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.
2.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe *Baños* se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan sólo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS.

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

33	Los en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.	
34	El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.	
35	El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionan de tres á seis meses en el año cómico.	
36	El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.	

NOTAS. 1.ª Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.
2.ª Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.
3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes,» ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.
4.ª La liquidacion de *productos íntegros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.
5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion ménos de un mes contribuirán por la tarifa de *Patentes*.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

37	Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.	
38	Por la de ménos de dos meses y más de uno el 20 por 100.	
39	Por la de ménos de un mes, por cada funcion:	
	En Madrid	28
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20
	En las de 10.000 á 20.000 id	15
	En las demás poblaciones	6
40	Circos de gallos, por cada funcion	30

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41	Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza	1.250
	En las demás poblaciones	625
42	Corridas de novillos, vacas y becerros:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada funcion	625
	En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id	313
	En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas	125
43	Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada funcion	938
	En las demás poblaciones, id	469
44	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion	156

NOTA. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

45	Por cada baile público en teatro:	
	En Madrid	250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	188
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes	94
	En las restantes	63
46	Bailes públicos en salon ó jardin:	
	En Madrid	125
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	94
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	63
	En las de 10.000 á 20.000 id	50
	En las restantes	30
47	——— idem en otros locales subalternos para la clase artesana	15
48	——— de máscaras:	

Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

Empresarios de conciertos.

49	Conciertos públicos en teatros:	
	Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.	
50	Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una	30
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno	30
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar:	
	En Madrid	169
	En las demás poblaciones	138

Empresas periodísticas y otras análogas.

53 A	Periódicos políticos, pagará cada uno:	
	En Madrid	400
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	340
	En las de 20.000 á 40.000 id	200
	En las demás poblaciones	130
54 A	——— científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	60
	En las demás poblaciones	30
55	Los mismos, cuando la publicacion sea quincenal:	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	50
	En las demás poblaciones	40
56	——— en publicaciones mensuales:	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	40
	En las demás poblaciones	20
57	Publicaciones de anuncios	200
58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias	219

NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su órden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

Empresas varias.

59	Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar:	
	Pagará cada una, aunque trabaje por temporada	780
60	Empresarios constructores de buques de todos portes:	
	Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximum de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.	

Especuladores y tratantes.

ESPECULADORES.

61	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno	625
62	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno	313

NOTAS. 1.ª Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.
2.ª No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

63 A	Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, cocke, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno	625
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	163
	En las restantes	113
64 A	Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:	
	En puerto de mar	469
	En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes	250
	En los pueblos de 10.000 á 20.000 id	156
	En las demás poblaciones	94
65 A	Los de leña:	
	En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes	125
	En las restantes	63
66	Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:	
	En Madrid	938
	En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes	625
	En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	313
	En las demás poblaciones	156
67	Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles	125
68	Los de lanas ó sedas en rama:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	250
	En las de 10.000 á 20.000 id	125
	En las demás poblaciones	63
69	Los de simiente de gusanos de seda	50
70	Los de capullos de seda	19
71	Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:	
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	469
	En las de 10.000 á 20.000 id	313
	En las demás poblaciones	230
72	Los de guano	94
73	Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono	19
74	Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel	63

NOTA. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Establecimientos de todas clases.

75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:	
	En Madrid	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	109
	En poblaciones de 20.000 á 40.000 id	94
	En las de 10.000 á 19.999 id	63
	En las restantes	50

NOTA. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á *Casas de huéspedes* de la tarifa de *Patentes*.

76	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:	
	En Madrid	469
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	313
	En las restantes	156
77	Establecimientos ó talleres en que se construyen *toneles y barricas* y *demás pipería* para embarque, ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América	268
78	——— donde se hacen virutas ó aserraduras de asta	38
79	——— de salazon de carnes ó poseados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:	
	En las poblaciones de Galicia, Astúrias y Santander	175
	En las de la costa del Mediterráneo	88
80	——— en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia	156
81	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo:	
	En Madrid y Barcelona	313
	En las demás capitales de provincia	156
	En las demas poblaciones	63

NOTA. Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías &c., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.

(Se continuará.)

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 141.

CARPETA *de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859.*

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA líquida anual que producian los bienes. — Escs. Mils.	CAPITAL nominal de las inscripciones. — Escs. Mils.	INTERESES del semestre corriente. — Escs. Mils.
		BENEFICENCIA.			
		MES DE FEBRERO DE 1866.			
14462	Alicante	Presos pobres de las cárceles de Valencia	540'821	18.027'365	187'271
		MES DE MARZO.			
14463	Alicante	Pias fundaciones del Cardenal Belluga	1'196	39'866	0'373
		MES DE ENERO DE 1867.			
14464	Alicante	Hospital de Alicante	6'593	219'766	3'124
14465	Pontevedra	Huérfanos de Corujo	18'172	605'733	7'866
14466	Idem	Huérfanas de Pontevedra	2'761	92'033	1'164
14467	Idem	Hospital Real de la ciudad de Santiago	1'086	36'200	0'490
14468	Idem	Idem de la ciudad de Tuy	11'922	397'400	5'356
14469	Idem	Idem de San Roque de Santiago	5'430	181	2'424
		MES DE FEBRERO.			
14470	Huesca	Hospital de Monzon	3'050	101'667	1'036
14471	Pontevedra	Idem de Tuy	64'367	2.145'564	23'682
14472	Idem	Idem de la ciudad de Vigo	8'423	280'765	3'347
		MES DE MARZO.			
14473	Huesca	Hospital de Jaca	5'146	171'534	1'564
14474	Lugo	Idem de San Lázaro de Vivero	0'973	32'433	0'250
14475	Idem	Idem de Santa Ana de Cillero	7'550	251'666	2'695
14476	Idem	Idem de la Caridad de Vivero	26'741	891'365	8'231
14477	Pontevedra	Idem de Vigo	5'533	184'433	1'652
		MES DE ABRIL.			
14478	Huesca	Hospital de Alquezar	1'792	59'734	0'304
14479	Idem	Idem de Benabarre	6'618	220'600	1'396
14480	Idem	Idem de Monzon	3'043	101'434	0'617
14481	Pontevedra	Idem Real de Santiago	8'338	277'933	1'873
14482	Idem	Idem de Pontevedra	82'905	2.763'500	20'442
		MES DE MAYO.			
14483	Lugo	Hospital de la Caridad de Vivero	9'599	319'966	1'544
14484	Pontevedra	Idem de Tuy	8'654	288'466	0'894
14485	Idem	Idem de la ciudad de Vigo	6'932	231'066	0'872
		MES DE JUNIO.			
14486	Lugo	Hospital de Santiago	11'675	389'166	0'159
14487	Pontevedra	Idem de La Guardia	2'479	82'633	0'108
14488	Idem	Idem de la ciudad de Vigo	4'656	155'200	0'063
14489	Idem	Idem de la de Tuy	13'130	437'665	0'450
14490	Idem	Idem Real de Santiago	1'793	59'766	0'024
		MES DE JULIO.			
14491	Lugo	Hospital de la Caridad de Vivero	0'535	17'833	0'269
14492	Pontevedra	Idem de la ciudad de Tuy	3'283	109'433	1'583
14493	Idem	Huérfanas de Pontevedra	10'053	335'100	4'967
		MES DE AGOSTO.			
14494	Huesca	Hospital de Zaragoza	222'014	7.400'467	86'372
14495	Pontevedra	Idem de la ciudad de Tuy	18'162	605'400	6'969
14496	Idem	Idem general de Madrid	1'753	58'433	0'614
		MES DE SETIEMBRE.			
14497	Lugo	Hospital de San Lázaro de Vivero	1'621	54'033	0'537
14498	Idem	Idem de San Pablo de Mondoñedo	2'733	91'100	0'906
14499	Pontevedra	Obra pia de los pobres del Hio en el Ayuntamiento de Buen	2'455	81'833	0'746
14500	Idem	Hospital de la ciudad de Tuy	39'897	1.329'900	11'985
14501	Idem	Idem de Vigo	6'268	208'933	2'010
		MES DE OCTUBRE.			
14502	Pontevedra	Hospital de Pontevedra	1'341	44'700	0'257
14503	Idem	Obras pias de Lázaros de Requeiro	4'097	136'567	0'729
		MES DE NOVIEMBRE.			
14504	Pontevedra	Hospital de Tuy	11'290	376'333	1'796
		MES DE DICIEMBRE.			
14505	Barcelona	Causa pia de la Marmesoría de Lleo	9'233	307'767	0'469
14506	Idem	Idem de D. Gabriel Vallbona	9'285	309'500	0'127
14507	Idem	Hospital provincial de Santa Cruz de Barcelona	3'878	129'267	0'015
14508	Huesca	Idem de Barbastro	4'367	145'567	0'239
14509	Pontevedra	Idem de Tuy	2'709	90'300	0'014
14510	Idem	Idem de la villa de La Guardia	1'225	40'833	0'043
		INSTRUCCION PÚBLICA.			
		MES DE ENERO DE 1867.			
14511	Pontevedraa	Escuela de La Guardia	4'958	165'266	2'282
14512	Idem	Idem de Bouzas	1'384	46'133	0'583
14513	Idem	Idem de Pontevedra	0'650	21'666	0'286
		MES DE MARZO.			
14514	Lugo	Cofradía de San José de la ciudad de Mondoñedo	2'630	87'666	0'727
		MES DE ENERO DE 1868.			
14515	Oviedo	Escuela de Pesoz	4'317	143'900	2'047
14516	Idem	Colegio-Escuela de Santa Eulalia de Oscos	8'189	272'966	3'298
		MES DE MARZO.			
14517	Oviedo	Escuela de Villavedelle	8'941	298'033	2'601
14518	Idem	Hospital de Santiago de Luarca	2'750	91'666	0'693
14519	Idem	Cofradía de San Pablo de Oviedo	0'523	17'433	0'146

Madrid 3 de Febrero de 1870.=El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 3.576 al 3.625 inclusive respecto á los primeros, y del 1.001 al 1.003, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Los tenedores de los resguardos por depósitos necesarios y voluntarios en títulos del 3 por 100 consolidado, y cuya numeracion de entrada no exceda del 16.633, pueden presentarlos, si ya no lo hubieren hecho, en estas oficinas el miércoles 30 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, para retirar los nuevos valores en que aquellos títulos han sido convertidos, ó para que al dorso de los resguardos se haga constar el número, série é importe de los títulos referidos.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 30 de Diciembre de 1862, ascendente á 1.600 escudos nominales en títulos del 3 por 100 consolidado, y señalado con los números 22.724 de entrada y 7.682 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.400 al 1.435.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 224 al 230.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 2.771 al 2.845, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 22 del actual por valor en junto de reales vellon nominales 110.975.000, pueden acudir á la Tesorería de dichas oficinas desde el martes 29, de diez á dos del dia en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Igualmente y desde el citado dia se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100 expedidos por renovacion de los antiguos presentados en las provincias, y con las facturas que se expresan á continuacion:

Facturas	números	4 y 5,	provincia de Albacete.
»	»	5 al 11	» Leon.
»	»	2 al 5	» Logroño.
»	»	5	» Navarra.
»	»	6 al 8	» Salamanca.
»	»	1 al 15	» Zaragoza.
»	»	2 y 3	» Lérida.
»	»	6	» Logroño.
»	»	23	» Búrgos.
»	»	1 al 14	» Palencia.

Madrid 26 de Marzo de 1870.=El Secretario, José María Maury.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de amortizable de segunda clase exterior con carpetas números 66, 74 y 76 al 79 pueden acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 4.° de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 23 de Marzo de 1870.=El Contador general, P. O., Vicente Rodriguez Varo.=V.° B.°=El Director general, Heredia.

Seccion y Gabinete central de Correos.

AVISO IMPORTANTE.

El dia 14 del actual fué extraviado un pliego que contenia 10 bonos del Tesoro, señalados con los números 1.746, 154.116 al 154.121, 169.618 al 169.620.

Se suplica á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en esta Seccion Central; en la inteligencia que ningun uso puede hacerse de ello, toda vez que están adoptadas las precauciones debidas.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Marzo de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
827	Antonio Rincon	Mota del Marqués.
828	Andrés Sellés	Villanueva.
829	Antonio de Amieba	Turleque.
830	Antonia Chico	Barco.
831	Alfredo Buso	Vicálvaro.
832	Antonia Navarro	Granada.
833	Bernardo Gallego	Montevideo.
834	Bernardo Cónsul	Oviedo.
835	Cayetano Ripoll	Panamá.
836	Cárlos Otal	Alagon.
837	Etelvina Menendez	Gijon.
838	Felipe Lopez	Sonseca.
839	Fabian Caba	Avila.
840	Francisco de P. Vigil	Motilla.
841	Francisco Dominicis	Sevilla.
842	Genara C. Candelaren	Avila.
843	Hermenegilda Aguado	Chinchon.
844	Isabel Miguel	Alcalá.
845	Juan Calvo	Gargallo.
846	Joaquin Vazquez	Vigo.
847	Julio Morga	Logroño.
848	José Espinoz	Antequera.
849	José Benlloc	Valencia.
850	José Fernandez	Buenos-Aires.
851	Juan Francisco Bustamante	Medina.
852	José Horahe	Valencia.
853	Joaquin Navascués y A	Cintruénigo.
854	Justa Liques	Bujalance.
855	Luis Berges	Valencia.
856	M. Priora de Carmelitas	Plasencia.
857	Manuel Hupion	Roquetas.
858	Máximo de la Cantolla	Santander.
859	Mariano Marcoartú	Avila.
860	Nicolás Bravo	Vallecas.
861	Pilar Otal	Bujalance.
862	Rogelia Blanco	Toledo.
863	Simon Cucullu	San Andrés.
864	Santiago Loustalet	Buenos-Aires.
865	Samuel Hauston	Canadá.
866	Timoteo Sandoval	Navaredondilla.
867	Víctor Hernandez	Guadalajara.
868	Vicenta Planelles	Burriana.
869	Valentin Polvorosa	Villafranca.
870	Viuda de Pascual Gutierrez	Avila.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Igneson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Casimiro Martinez Torres, natural de Cantimpalos, hijo de Pascual y de Estanislaa, que falleció en 3 de Diciembre de 1868, hallándose casado con Josefa Alvarez, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiendo que ha presentado la reclamacion de heredera su madre Estanislaa Torres.

Madrid 26 de Marzo de 1870.=El Escribano, H. Hernandez. X—601

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta para hacer pago á un acreedor de una casa llamada de los Cipreses y terrenos adyacentes conocidos por la Era del Mico, situados fuera del portillo de San Bernardino, calle de las Navas de Tolosa, núm. 2; comprende su área 12.154 metros 46 decímetros cuadrados, equivalentes á 156.553 piés cuadrados 65 centésimas de otro, tasada la parte edificada en la cantidad de 20.284 escudos, y la parte de terrenos en solar en 53.379 escudos, siendo por consiguiente el valor del conjunto 73.663 escudos, á rebajar cargas. Y para su remate se ha señalado el dia 22 de Abril próximo, y hora de la una, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta capital.

Madrid 26 de Marzo de 1870.=Basilio Montoya. X—603

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Hago saber que por este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se han instruido autos á instancia del Procurador D. Manuel de Apraiz, en nombre de los señores D. José Cárlos, D. Pedro Fernando y Doña María Teresa Velluti, sobre que se les otorgue la posesion, en nombre de su difunto padre D. Pedro Manuel Velluti, de los vínculos y mayorazgos que habia poseido D. Pedro Ignacio Velluti, en los que se ha dictado el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1870, el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma:

Habiendo visto estas actuaciones instruidas á instancia del Procurador D. Manuel de Apraiz, en nombre y con poder bastante del Excmo. Sr. D. José Cárlos Velluti y Tavira, Marqués de Falces, y de sus hermanos Don Pedro Fernando y Doña María Teresa Velluti y Tavira, representada esta por su esposo el Sr. D. Ignacio Muñoz de Baena, sobre que se les otorgue, en nombre de su difunto padre D. Pedro Manuel Velluti, la posesion del vínculo y mayorazgo fundado por el Licenciado Lope de Leon y Doña Inés de Valera, su mujer:

Resultando que D. Pedro Ignacio de Velluti Ponce de Leon, poseedor de los vínculos y mayorazgos fundados por el Licenciado Lope de Leon y Doña Inés de Valera y Alarcon, su mujer, falleció en la ciudad de Granada en 10 de Agosto de 1843 bajo el testamento que en virtud de poder para testar otorgó su esposa Doña María Teresa Lopez de Ayala en dicha ciudad en 12 de Mayo de 1834 ante el Escribano del número de la misma D. Juan de Mata Antonio Ruiz, entrando á sucederle por virtud de dicho testamento como únicos y universales herederos sus hijos D. Pedro Manuel, á la sazon Marqués de Falces, D. José María, D. Francisco de Paula, D. Cárlos María, Doña María Ana y Doña María Teresa Velluti Lopez de Ayala:

Resultando que por consecuencia del fallecimiento del expresado D. Pedro Ignacio Velluti, sus testamentarios, en virtud de las facultades de que se hallaban revestidos, procedieron á formar el inventario, liquidacion, cuenta y particion del caudal relicto entre los citados hijos y la viuda Doña María Teresa Lopez de Ayala, cuyas operaciones fueron aprobadas por los mismos en escritura que otorgaron en dicha ciudad de Granada en 29 de Noviembre de 1843 ante el citado Escribano D. Juan de Mata Antonio Ruiz; en cuya particion, tanto los testamentarios como los herederos, reconocieron como inmediato sucesor de todos y cada uno de los vínculos, mayorazgos y patronatos que durante su vida poseyó el Don Pedro Ignacio Velluti á su hijo primogénito el expresado D. Pedro Manuel, y en su virtud le fué adjudicada en su mitad reservable toda la parte que de los bienes de las expresadas fundaciones le correspondiera, y de la otra mitad libre lo que debiera percibir en concurrencia con los demás herederos, sus hermanos:

Resultando que el D. Pedro Manuel Velluti falleció abintestato en esta capital en 5 de Enero de 1849, con cuyo motivo fueron declarados por sus únicos y universales herederos sus tres hijos D. José Cárlos, actual Marqués de Falces, D. Pedro Fernando y Doña María Teresa Velluti; y practicada la division del caudal relicto, fué aprobada judicialmente, adjudicándoseles como libres los bienes que en concepto de vinculados habia poseido su padre como inmediato sucesor del expresado D. Pedro Ignacio Velluti, y entre otros lo fueron varios capitales de juros correspondientes á los mayorazgos del Licenciado Lope de Leon, que este poseyó:

Resultando que no habiéndose dado á D. Pedro Manuel Velluti la posesion de los vínculos y mayorazgos ántes citados, que de derecho le correspondia y le fueron adjudicados en la particion de bienes por fallecimiento del D. Pedro Ignacio Velluti, se solicita ahora por sus hijos y herederos D. José Cárlos, actual Marqués de Falces, D. Pedro Fernando y Doña María Teresa Velluti que se les otorgue dicha posesion en su nombre:

Considerando que la fundacion de que se trata es de mayorazgo regular, en que se sucede prefiriendo el varon á la hembra y el mayor al menor en cada línea:

Y considerando que D. Pedro Manuel Velluti, como hijo primogénito de D. Pedro Ignacio Velluti, ha sido reconocido como inmediato sucesor de los vínculos y mayorazgos que este poseyó en la particion de bienes que por fallecimiento del mismo se practicó por sus testamentarios, y que fué aprobada por sus herederos; y que en tal concepto le fué adjudicado en su mitad reservable todo lo que le correspondia, y de la otra mitad lo que debia percibir en concurrencia con sus hermanos:

Visto cuanto de los autos resulta, y lo prescrito en los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debia de otorgar y otorgaba á D. Pedro Manuel Velluti, y en su nombre á sus hijos y herederos D. José Cárlos, D. Pedro Fernando y Doña María Teresa Velluti, la posesion real, actual, corporal *vel quasi* de los vínculos y mayorazgos que poseyó D. Pedro Ignacio Velluti, entendiéndose sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya, dándola en cualquiera de los bienes que le constituyen ó en el testimonio de la escritura de fundacion por el alguacil del Juzgado, á quien se da comision al efecto, y ante el presente Escribano.

Insértese este proveido en la GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos* y *Boletin oficial* de la provincia, y fíjese en el sitio de costumbre para que los que se crean con mejor derecho le deduzcan dentro del término de 60 dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.=Raimundo Fernandez Cuesta.=Basilio Montoya.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1870.=Raimundo Fernandez Cuesta.=Por mandado de S. S., Basilio Montoya. X—604

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se vende en pública subasta una casa sita en el barrio de Chamberí, calle del Marqués de la Romana, señalada con los números 8 y 8 duplicado, que comprende de sitio 126 metros 54 centímetros cuadrados, equivalentes á 1.629 piés 83 centímetros, tasada en la cantidad de 23.800 rs., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 21 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 19 de Marzo de 1870.=El Escribano, José María I. Sierra. X—605

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se ha tenido por provocado el juicio concurso necesario de la fábrica del gas de la misma, representada por su director D. Jacobo Alejandro Suydres; y en su consecuencia se cita y llama para que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en dichos autos con los títulos justificativos de sus créditos.

Jerez de la Frontera 18 de Marzo de 1870.=Antonio Jimenez. X—607

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz decano de los mismos, y como tal interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de menor cuantía que se siguen en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo á solicitud de Doña Josefa Recio Jimenez con D. Domingo Camp sobre pago de 224 escudos, se cita y emplaza al expresado Camp, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar una declaracion en el expresado pleito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se continuará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1870.=El Escribano, José Juan Clemente. X—608

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se sacan á pública subasta el dia 23 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, una casa situada en Manzanares, calle de la Cárcel, señalada con el núm. 16, tasada en la cantidad de 7.194 escudos 100 milésimas: un majuelo en término de Valdepeñas y sitio de Casa de Camacho, de 27.594 cepas y 603 olivas, tasado en la cantidad de 5.880 escudos 600 milésimas: un plantel de vides en el mismo término y sitio que el anterior, de 5.064 cepas, con algunas olivas pequeñas y hoyos abiertos, tasado en 193 escudos 730 milésimas, por cuyas cantidades respectivas salen á subasta; y 1.000 olivas en dicho término, al sitio de Casa de Vanache, tasadas en 500 escudos; cuyas fincas corresponden á D. José Valero y Lopez, y se le venden para pago del principal, intereses y costas de un expediente que le sigue D. Eustaquio de Urrutia. Cuya subasta se celebrará en el dia y hora señalado, y simultáneamente en este Juzgado y en los de Manzanares y Valdepeñas, á reserva de estar á lo favorable.

Y se anuncia al público por medio del presente edicto para los efectos oportunos.

Madrid 21 de Marzo de 1870. X—609

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Igneson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á los herederos y sucesores de Doña María de Lora y Villalobos, viuda del Licenciado D. Cristóbal Lopez de Fuenllana, que se crean con derecho á un censo de 210 escudos de principal; y á los poseedores de las memorias de Doña Luisa de Luzon, que tambien se crean con derecho á otro censo de 150.000 maravedís, los cuales pesan sobre un privilegio de juro de 131.000 maravedís en cabeza de D. Manuel Gomez de Nis, su fecha 6 de Mayo de 1622, segun escrituras otorgadas en la villa de La Guardia á 24 de Mayo de 1614 por los Sres. D. Jerónimo de Guardiola y su mujer Doña Ana Enriquez de Guzman, Señores que fueron de dicha villa; para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de apoderado á contestar la demanda interpuesta por D. Manuel Tomé y Vercruysse sobre cancelacion de los referidos censos.=Emilio Monet. X—610

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se sacan á la venta en pública licitacion 1.441 ejemplares finos y 748 ordinarios de la obra titulada *Canto del Cristianismo*, que depositados en el cuarto tienda núm. 12, calle del Amor de Dios, en donde estarán de manifiesto, se hallan retasados en la cantidad de 1.281 pesetas 2 cénts., ó sean 5.126 rs., por la que salen nuevamente al remate, que tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Abril, á la una, ante dicho señor Juez y en su sala de audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 24 de Marzo de 1870.=El Escribano, Antonio Marco. X—611

El Doctor D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Agustin Valdés y Torrontegui, cuyo paradero y existencia se ignora, ó á sus herederos y causa-habientes, para que en el término de tres meses, contados desde el dia siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en los autos de testamentaría de D. Nicolás de Lema Aldao y Pardo, que radican en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á deducir y justificar sus derechos á la herencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 4 de Marzo de 1870.=Doctor Hilario de Pina.=Nicolás Mateos y Fuentes. X—613

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

Se acordó conceder un mes de licencia para ausentarse de esta corte al Sr. Franco del Corral.

Pasaron á las comisiones respectivas tres exposiciones: una del Ayuntamiento de Badajoz, presentada por el Sr. Pico Dominguez, pidiendo que las Córtes se sirvan declarar que tiene el derecho de elegir el Presidente y los Alcaldes que corresponden al Municipio; otra de 346 comerciantes y propietarios de Valencia, presentada por el Sr. Calderon y Herce, pidiendo que se aplace el debate sobre la Constitucion de Puerto-Rico, y la última de gran número de vecinos de Madrid, presentada por el Sr. Rebullida, relativa á la libertad de defensa y representacion ante los Tribunales de justicia.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Rodriguez Moya, en la que manifestaba su deseo de que constase su voto conforme con el de la mayoría en la votacion relativa á la enmienda del Sr. Silvela.

Se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Artículo único. Se concede á Doña Eloisa Ducasi viuda de D. Juan Castells, muerto del cólera en Toledo el 29 de Agosto de 1855, hallándose de Comandante de aquel presidio, la pension de 4.000 rs. anuales, trasmisible á su hija Doña Juana.»

El Sr. **MADOZ**: Seré muy breve. Se trata de una pension de 4.000 rs., ya concedida por el Congreso, pero que no pasó al Senado. Un patriota distinguido, que prestó grandes servicios por la causa de la libertad, fué nombrado el año 1854 Comandante del presidio de Toledo. Cuando yo entré en el Ministerio le escribí una carta, cuya contestacion se conserva en el mismo Ministerio, diciéndole que le habia nombrado Auxiliar de la Secretaría. Contestacion suya: « El cólera hace grandes estragos en este presidio, y creo que no seria de buen efecto el que yo le dejara ántes de que concluya la enfermedad.» A las 48 horas era cadáver. Y, señores, no sólo deben premiarse los servicios prestados en el campo de batalla, sino tambien los muy importantes que pueden prestarse en los destinos civiles, y cuando se manifiesta un valor como el que revela el hecho que acabo de citar, el cual es digno de ser premiado. Ruego, pues, á las Córtes que se sirvan tomar en consideracion esta proposicion de ley.

Leida segunda vez la proposicion, y prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del proyecto de ley de órden público.

El Sr. **PRESIDENTE**: Vamos á empezar la discusion de las leyes orgánicas, y se va á consultar á la Cámara si se destinará toda la sesion de la tarde á estas leyes, que son el complemento de la Constitucion, dejando la de la noche para los demás asuntos: además se preguntará tambien si la discusion de estas leyes se verificará discutiéndolas en totalidad y por títulos, haciéndose la votacion por artículos; sin que por esto se entienda que se limita en lo más mínimo el debate, puesto que siempre queda á los Sres. Diputados el derecho de presentar las enmiendas que juzguen oportunas á los diversos artículos de que constan.

El Sr. **REBULLIDA**: Yo entiendo que, atendida la misma importancia de las leyes de que se trata, está en el interés de la Cámara que la discusion no sea tan limitada que llegue á ser mezquina. La de órden público, que es la primera que parece se halla señalada en la órden del dia, consta de solos tres ó cuatro títulos; de manera que la discusion va á quedar reducida á muy estrechos límites si sólo se ha de debatir en totalidad y por títulos: así es que yo desearia se discutiese por artículos para que tuviesen estos debates la amplitud debida.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay la limitacion que cree el Sr. Rebullida, puesto que pueden presentarse enmiendas á todos los artículos que se crea oportuno; y de adoptar el sistema de discusion que S. S. propone, esta seria interminable.

El Sr. **FIGUERAS**: Cuando se han hecho los reglamentos, se han tenido en cuenta todos los inconvenientes que podrian resultar de las prescripciones en ellos adoptadas, y se ha creido que debian arrostrarse en beneficio de la libertad de la discusion; y en el buen juicio de los Sres. Diputados está el no abusar de su derecho. Por lo demás, yo no me opongo á que se discuta la totalidad y se lleve despues el debate por títulos, siempre que se puedan presentar enmiendas á los artículos segun se juzgue oportuno; si bien deseo que no sirva de modo alguno de precedente lo que ahora se haga para en adelante.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Se va á principiar la discusion de las leyes orgánicas que completan la Constitucion del país, y lo que deseamos es dar al debate una forma que no es nueva y que facilite su más pronta terminacion.

La discusion de la totalidad es el verdadero debate en leyes de esta clase; todo lo demás es ya cuestion de detalles, que tiene mucho menor interés. El Sr. Presidente propone que se discutan en totalidad; despues que se abra el debate por títulos, que aun cuando no de la importancia que el de la totalidad, tiene todavia alguna; y por si aun parece preciso entrar en algun detalle, queda la presentacion de enmiendas á los artículos. No comprendo, pues, qué más se puede desear, ni qué puede motivar la protesta del Sr. Figueras de que esto no sirva de precedente, cuando precisamente de lo que tratamos es de que puedan estar pronto terminadas las leyes orgánicas, que siendo las que fijan el desarrollo de todos los derechos, á nádie importan tanto como á las minorías.

El Sr. **FIGUERAS**: Yo creia que despues de lo que he tenido el honor de manifestar no habia necesidad de las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion. Yo he reconocido desde luego la conveniencia de que se discutan esas leyes pronto; pero creo de mi deber hacer la protesta de que esto no se invoque como precedente para lo sucesivo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La mesa, que siempre en los casos dudosos ha querido consultar á la Cámara, debe hacer presente que hay un artículo en la Constitucion que desde luego en los proyectos que puedan exigirlo así por su magnitud autoriza para que pueda adoptarse otro órden en la discusion.

A peticion de los Sres. Figueras y Llano y Pérsi se leyeron los artículos 94 del reglamento y 52 de la Constitucion, que decian lo siguiente:

«Art. 94. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion, primero en su totalidad, y despues por partes ó artículos.»

«Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

«Exceptúanse los códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.»

El Sr. **GIL BERGES**: La discusion de estos proyectos se ha anunciado en la órden del dia con un órden determinado; hoy se va á alterar ese órden, y no puede desconocerse que habiendo hecho cada uno los estudios que ha creido necesarios para hacer las observaciones oportunas con arreglo á la forma en que habian de discutirse, hay que adoptar distinto sistema una vez alterada esa forma del debate; y en este concepto yo rogaria á la mesa que no principiaran hasta mañana estos debates.

El Sr. **PRESIDENTE**: En nada se cambia el órden de la discusion para el objeto que S. S. se propone; pues anunciado el debate de estos proyectos con la anticipacion que se ha hecho, han tenido los Sres. Diputados tiempo suficiente para estudiarlos; y además, como el debate sobre la totalidad es el primero, y este siempre habia de tener lugar, á nada conduce ese pequeño aplazamiento que S. S. propone. Sírvase V. S. hacer la pregunta, Sr. Secretario.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): ¿Se acuerda que las cuatro horas de la sesion de la tarde se dediquen á la discusion de las leyes orgánicas, y las tres de la de la noche al debate de los demás asuntos?

La respuesta de la Cámara fué afirmativa.

El Sr. **FIGUERAS**: Debo hacer notar que presentado el voto particular del Sr. Romero Robledo, referente al aplazamiento del debate sobre la Constitucion de Puerto-Rico, en cuya discusion hemos entrado, si este no es aceptado por la Cámara será conveniente saber si por la noche habrá de tratarse de la Constitucion de Puerto-Rico.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo que ahora se ha acordado es que la sesion de la tarde se destinará á las leyes orgánicas y la de la noche á los demás asuntos, entre los cuales naturalmente se encuentra el indicado por S. S. Despues de esto, en las atribuciones de la mesa está el poner á discusion aquellos que crea conveniente. Sírvase V. S., Sr. Secretario, hacer la segunda pregunta.

Hecha por el Sr. Secretario Llano y Pérsi la relativa á si las leyes orgánicas se discutirian en totalidad y despues por títulos, votándose por artículos, se acordó afirmativamente.

Acto contínuo se leyó el proyecto de ley de órden público; y abierto el debate sobre la totalidad, dijo

El Sr. **SOLER** (D. Juan Pablo): Es sensible, señores Diputados, que no se traten estas leyes con la preparacion conveniente, y que se vengan á discutir con tanta premura cuando nada ocurre en el país que justifique esa necesidad. De todos modos, yo me propongo exponer algunas observaciones respecto al proyecto que se debate, y demostrar que es en un todo contrario á los principios que el partido democrático ha sostenido constantemente.

Esta ley está basada en el principio mismo de la de 17 de Abril, de la de Gonzalez Brabo, y aun de las ordenanzas de Calomarde; pues así como ántes en tres dias se podia acabar con la libertad, una vez puesto en práctica vuestro proyecto se acaba en una sesion. Se adopta, señores, el mismo procedimiento de siempre, viniendo á establecerse con ella la tiranía más inícua. El *salus populi* es el fundamento de todo este proyecto.

Algunas ligeras modificaciones hay respecto á otras leyes de esta clase, que no pueden desconocerse y que han sido indispensables para ponerla en armonía con la Constitucion; pero no sé la utilidad que podrán reportar, puesto que á la disposicion constitucional de no poder ser un ciudadano trasladado á más de 50 lenguas de su domicilio se ha faltado por el mismo Gobierno revolucionario, sin que hayan servido todas las gestiones hechas para que ese precepto se cumpliera.

Tambien hay alguna reforma, que no deja de ser ventajosa, en la formacion de los Consejos, donde tienen entrada tres Letrados; pero como el Capitan general puede nombrar cuatro Capitanes, estos vienen á formar la

mayoría, y por lo tanto sólo se hará lo que quiera el Capitan general.

Por esta ley se establece el sistema preventivo y se autoriza al Gobernador para que pueda hacer lo que crea conveniente en su provincia, y esto no es proteger la libertad. Yo comprendo que en los casos á que la ley se refiere pudiera obrar instruyendo un expediente rápido, en el que siquiera hubiese alguna prueba; mas no puedo convencerme de la necesidad de esa clase de atribuciones, que no conducen á otra cosa que á que la opinion pública no pueda manifestarse en ningun caso por el temor de que esa manifestacion traiga á los que la hayan hecho las iras de la Autoridad.

El modo de garantir la libertad es sostenerla siempre sin andarla suspendiendo á cada momento. Yo no comprendo á qué conducen esas declaraciones de estados de guerra, con las cuales ciertamente no se sostienen los Gobiernos, pues la experiencia nos enseña que todos han caido durante esos estados excepcionales. Esto sí que se explica perfectamente; pues ó se sostiene una causa justa, y entónces no hay necesidad del estado de guerra para sostenerla; ó la que se sostiene es injusta y contraria á la opinion general del país, en cuyo caso no hay estado excepcional que baste á mantener por mucho tiempo á un Gobierno.

Se me podrá decir que hoy en otros países se conocen tambien estas suspensiones de los derechos que concede la Constitucion; pero yo debo recordar que en Inglaterra, por ejemplo, se suspende el *Habeas corpus*, pero no todos los demás derechos, como se hace aquí; y por otra parte, los Jueces son responsables de sus actos. Enhorabuena que se persiga á los que tomen parte en una insurreccion, y que no se respete el domicilio de los que encubran á los perturbadores del órden público; pero que no se respete nada y se persiga á todo ciudadano sin más que una simple delacion, eso no puede ser de modo alguno admisible, mucho ménos si despues de esto se procede á unas elecciones y se hacen unas Córtes á gusto del Gobierno para que aprueben todos sus actos. Esto no obedece á ningun principio de justicia ni de equidad.

Que el partido unionista hubiera presentado esta ley, nada tendria de particular; pero que la acepte el partido demócrata, que cuando se trató de la suspension de las garantías individuales al discutirse la Constitucion presentó una enmienda en la que se proponia que la Constitucion no podria suspenderse en todo ni en parte, no se comprende de modo alguno. Esa enmienda la firmaban los Sres. Moliní, Anglada y Moya, que hoy pertenecen á la comision; y otros Sres. Diputados demócratas, que no sé cómo pueden aceptar lo que ahora se nos propone en este proyecto.

Bien podian recordar estos Sres. Diputados que sólo tras largas épocas de suspension de garantías es cuando vienen los 18 Brumario y los golpes de Estado que han tenido lugar en nuestro país. Yo quisiera que se inspirasen en las ideas que con motivo de esa enmienda expuso el Sr. Carrascon, intérprete entónces de la fraccion democrática, que sólo creia poderse aceptar la suspension de las garantías en el caso de una guerra civil ó una invasion extranjera.

Yo no sé cómo, despues de tanto calificar ciertos derechos de ilegislables, se viene á legislar sobre ellos. Esto podrian hacerlo los moderados; pero vosotros os poneis en contradiccion al proceder así, y venís á parar á las mismas arbitrariedades que tanto habeis censurado en vuestros adversarios. Una de dos: ó practicais vuestras teorías, y entónces no podeis anular los derechos individuales; ó legislais sobre ellos, y entónces el poder corresponde á los conservadores. Meditad.

Por consiguiente, si quereis ser consecuentes con vuestros principios, yo os ruego que retireis este proyecto y traigais otro más en armonía con ellos. Yo recuerdo á los progresistas que el año 56 sólo se concedió las suspension de las garantías constitucionales en los casos particulares acordados por unanimidad del Consejo de Ministros y miéntras estuviera al frente del Gabinete el Duque de la Victoria, y que ahora vais á dar facultades discrecionales á cualquier Gobierno que venga; y á los unionistas les excito á que tengan tambien en la memoria que por haber suspendido esas garantías tuvieron luego que vencer grandes obstáculos para reconquistar el poder de que habian sido desposeidos. No vengamos, pues, á poner la libertad, que tanto habeis enaltecido, á los piés de un sargento ó de un Alcalde de monterilla; y hagamos una ley que esté fundada en la más recta aplicacion del derecho.

El Sr. **CARRASCON**: Respondiendo á una alusion personal del Sr. Soler, confieso que he aspirado á que la Constitucion fuese la regla constante de conducta de todos los españoles, y que por eso hice las observaciones que S. S. ha recordado al discutirse el art. 31 de la Constitucion, y procuré limitar los efectos de una suspension de las garantías. Pero una vez votado el artículo, en el cual se previene que ha de haber una ley de órden público, yo no puedo ménos de apoyar todo lo que tienda á que salgamos del régimen arbitrario en que hemos estado ántes de la Constitucion de 1869, cuando las circunstancias obligaban á que se retirase el Código fundamental.

En este concepto, cualesquiera que sean los defectos que pueda tener el proyecto cuya discusion empieza, los que votamos por la conveniencia de que la Constitucion no estuviera siquiera en suspenso somos lógicos al procurar que se eviten los inconvenientes de ese período estableciendo una regla ó norma de conducta.

El Sr. **ERASO**: Al contestar al discurso del Sr. Soler, mi tarea deberia estar reducida á pronunciar unas pocas frases, pues S. S. no ha hecho determinadamente argumento alguno contra el dictámen de la comision; pero no puedo ménos de rechazar ciertas especies lanzadas por S. S., rectificando al mismo tiempo algunos errores en que ha incurrido.

Siento que S. S. haya comenzado lamentándose de falta de tiempo para estudiar este proyecto, que ha estado sobre la mesa y se ha repartido á los Sres. Diputados con toda la anticipacion necesaria para que S. S. hubiera podido examinarlo detenidamente.

Despues, no sé por qué, S. S. echaba en cara á la comision contradiccion entre el proyecto y las ideas manifestadas por algunos de sus individuos; pues aunque S. S. ha citado á los Sres. Moliní, Anglada y Moya como votantes de una enmienda al art. 31 de la Constitucion, que era contraria al espíritu de este proyecto, creo yo que una vez aprobado ese artículo, y desde el momento que es un precepto constitucional, esos señores, como los Diputados todos, estamos obligados á sostenerlo. De manera que los que S. S. ha citado, al suscribir el dictámen de la comision han ejecutado un acto de abnegacion y patriotismo que, léjos de merecer censura, debe ser enaltecido.

Ocupándose el Sr. Soler de la totalidad de la ley, ha hecho de ella un bosquejo tan apasionado y gráfico, que me ha sorprendido. Dice S. S. que esta ley es ni más ni ménos que la de 17 de Abril y la de Gonzalez Brabo; que es tan mala, que basta hallar una Cámara dócil para que con ella mueran todos los derechos; que puede ser impunemente arbitrario y tiránico hasta un Alcalde de monterilla, y que al aplicarla nosotros abdicamos de nuestros principios y anulamos los derechos individuales. No, Sr. Soler: la comision, ya lo dice en el preámbulo, es esclava del precepto constitucional, y lo que hace es desarrollarlo con arreglo á su letra y á su espíritu para que esta ley sea lo más completa posible en el período en que ha de regir.

Pero dice el Sr. Soler: «Vienen unas Córtes dóciles; se levantan dos partiduchas, y el Gobierno pide la suspension de las garantías constitucionales; se arma con las facultades de dictador, y sus delegados en las provincias lo preparan todo de tal manera que mañana puedan influir en las elecciones infundiendo el pavor en todos los ánimos.» No creo yo tan flexibles y dóciles á los electores, que comprendiendo el valor de la libertad y de los derechos individuales hayan de votar en sentido favorable á un Gobierno opresor, bajo el punto de vista de que ese Gobierno pueda volver en un plazo más ó ménos largo.

Además, esta ley no se hace para ese caso pobre y raquítico de perturbacion del órden público que citaba S. S.; esta ley es para cuando la exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias, de lo cual nádie es mejor juez que la Cámara. Pero si esta se compone de entidades tan miserables como ha indicado el Sr. Soler, ¿no ve S. S. que así mata la altivez española y la honra y la dignidad del Diputado? ¿Por dónde cree S. S. que aquí no ha de haber más que docilidad y servilismo? Y si le hubiera, ¿para qué queria el poder esa apariencia de dictadura, si ya la venia ejerciendo? Yo no tengo ese temor, Sr. Soler. S. S. debe conocer que este proyecto no se parece á ninguna otra ley, ni aun á la de 17 de Abril, que por otra parte no es una ley excepcional, sino ordinaria y permanente para los casos á que se contrae.

Pero dice S. S. que es igual ó peor que la de Gonzalez Brabo. ¡Ah, Sr. Soler! Yo admiro hasta dónde conduce á S. S. el sentimiento de la oposicion. Yo diré á S. S. que en ese decreto de Gonzalez Brabo habia cosas muy buenas; entre ellas el sistema de procedimiento en las causas del fuero comun, y esto todavía la comision lo ha perfeccionado. En lo demás compare S. S. una ley con otra, y se convencerá de que no hay entre ámbas punto alguno de semejanza. Desde luego la que estamos haciendo no puede regir por acuerdo del Consejo de Ministros, sino de las Córtes, en lo cual somos más liberales que la misma Asamblea republicana en Francia en 1848.

Censuraba, sin embargo, S. S. que la comision haya admitido en los Consejos de guerra cuatro militares, diciendo que es temible que esos Jueces, testigos ó actores de los hechos que van á juzgar, se ensañen en los acusados. No, señores: los militares tienen en España recuerdos gloriosos cuando vienen entendiendo como Tribunal: apelo á su conducta cuando la reaccion los llevó á conocer de los delitos de imprenta. Pero hay más: deseosos de dar á los paisanos todas las garantías de la justicia, y por apego al fuero comun, aunque los Consejos de guerra pueden componerse de más de siete individuos, nosotros hemos fijado este número, formando un Tribunal misto de militares y paisanos. Y no le importe á S. S. el que haya cuatro de los primeros; pues en la discusion que allí ha de establecerse no se cuentan los votos, sino que se pesan las razones, y al hacer la aplicacion del derecho tres votos de personas acostumbradas á fallar en estos asuntos pesan más en la balanza de Themis. Y despues de esos tres votos de letrados viene el del Auditor, que tambien ha de serlo. Yo hubiera querido más; pero en estos momentos no era conveniente mayor adelanto.

Ha dicho el Sr. Soler que esta ley es calomardina. Sin otra innovacion que la que acabo de indicar, ya ve la Cámara la injusticia de esa calificacion; pero además yo no recuerdo que D. Tadeo Calomarde nos diera ninguna ley de órden público. Lo que conozco es la cédula draconiana de 13 de Febrero del año 24, ó sea la ley que se llamaba de policía, de la cual fuimos víctimas los que eramos apellidados negros; pues yo, aunque pequeñito, era tambien negrito. (*Risas.*) Y bien: si S. S. fija su atencion en uno de los artículos de esa ley, se convencerá de que no hay punto de comparacion entre ella; y no digo esta, sino ninguna de las que despues se han dado por los partidos liberales de España. La cédula de 13 de Febrero de 1824 establecia en las capitales de las provincias comisiones militares permanentes presididas por un Brigadier; y estas, segun se establecia por el art. 2.°, habian de juzgar de los delitos cometidos desde 1.° de Octubre del año 23. Aquellos decretos asustaron de tal modo al mundo civilizado, que fué preciso cubrirlos con un manto de hipocresía.

En cuanto á la ley de Gonzalez Brabo, basta decir que contiene un título 1.° por el cual se aplica, no como esta á circunstancias extraordinarias, sino tambien en plena paz, en los tiempos normales. Esto sí que puede compararse con los decretos del tiempo del absolutismo, y por eso yo repelo con toda mi alma toda analogía entre esa ley y el proyecto de que nos ocupamos.

La comision, que ha seguido el precepto del art. 31 de la Constitucion que le ha servido de norma, ha procurado hacer una ley lo más perfecta posible, y está dispuesta á mejorarla con el concurso de la Cámara. Lo primero que ha hecho ha sido establecer el sistema preventivo, porque así se deriva del artículo constitucional.

Es verdad que en Inglaterra no se suspende más que el *Habeas corpus*; pero no lo es ménos que, no pudiéndose suspender allí la libertad de imprenta, en la última insurreccion feniana se apeló al hábil recurso de detener en una noche á todos los periodistas de opiniones determinadas. Y por lo que hace á lo que sucede en Francia, sabe el Sr. Soler que los republicanos de 1848 consignaron tambien en su Constitucion que una ley especial determinaria la forma de suspender las garantías cuando peligrara el órden público. Y ¿qué previene la ley que estamos discutiendo? No quiero molestar á la Cámara con extensas explicaciones, y me limitaré á consignar que aquí no se establece la accion del sable, y que sólo se ha tratado de armar á la Autoridad de las facultades discrecionales que sean necesarias, sin salirse de la ley y en momentos de verdadero peligro para la sociedad. No queremos reconocer ni reconocemos el estado de sitio, y aun en medio de esas circunstancias excepcionales establecemos una norma fija de conducta.

El Sr. **SOLER** (D. Juan Pablo): Ha dolido al señor Eraso que se compare esta ley con la de Gonzalez Brabo; pero lo cierto es que una y otra obedecen á un mismo criterio, aunque se diferencian en algunos detalles.

Reconozco que la comision ha querido hacer una buena ley; y ya que tan dispuesta se halla á mejorarla, espero se mostrará propicia con las enmiendas que se presenten.

No he querido yo rebajar en nada la dignidad de los electores; lo que he dicho ha sido que podrá enfriarse su ardor cuando vean que pueden tener que arrostrar en momentos dados los resentimientos de las Autoridades. El heroismo no es el estado natural de los pueblos.

Ha hablado S. S. de los Consejos de guerra y de la independencia de los militares, manifestando que algo de esto debia yo saber por experiencia. Es verdad; algunas veces he estado sometido á los Consejos de guerra, y de todos he sido absuelto; pero esto no ha quitado que el Auditor dijera al Capitan general que no tenia necesidad de conformarse con este fallo, y que la Autoridad militar en su consecuencia me enviara á Fernando Póo. Y allá tuve que ir, conducido peor que un criminal.

Nos ha citado el Sr. Eraso la ley de órden público de los republicanos franceses en 1848; pero es menester tener en cuenta que en aquella Asamblea habia algunos que tenian tanto de republicanos como aquí los unionistas de demócratas. Por eso tuvo tal fin aquella república.

El Sr. **ERASO**: Sólo he pedido la palabra para poner un correctivo á lo que ha manifestado el Sr. Soler respecto á los fallos de los Consejos de guerra, en los que debe saber S. S. que cuando no se conforma el Capitan general con lo que propone el Auditor, pasa la causa al Tribunal Supremo de la Guerra.

El Sr. **TORRES MENA**: Aceptando la triste necesidad de una ley de órden público, estoy conforme con los principios cardinales que en esta se consignan; pero en su economía encuentro algunos defectos. Aquí se desenvuelve la accion de la Autoridad administrativa, de la militar y de la judicial; y siendo este el mecanismo de la ley, no hay en ella la distribucion conveniente. El capítulo 1.° está en su lugar; pero creo que deben pasar á este capítulo los artículos 24, 25 y 34, que tienen gran relacion con él.

Al art. 2.° debiera incorporarse el 2.° adicional, con tanto más motivo, cuanto que hay un capítulo que lleva por epígrafe «el estado de guerra.»

Creo ademas que la seccion 2.ª del tít. 1.° debe comenzar con otro título que seria el 3.°, puesto que se refiere á bandos de las Autoridades.

Entra luego el procedimiento que obedece á estos tres órdenes de funciones civiles, militares y judiciales, y en este órden se debieran distribuir los capítulos; pero en contra de esto observo que en el 2.° se habla de funciones de la Autoridad judicial, de que se trata luego en el tít. 5.°

Además hay un tít. 5.° y falta un tít. 4.°

En vista de esta carencia de método y de correccion, yo desearia que se retirara el proyecto para enmendar estos defectos.

El Sr. **ERASO**: La comision agradece las observaciones del Sr. Torres Mena, y le hubiera estimado más que se las hubiera hecho préviamente. Algunos de los defectos que S. S. encuentra son simples erratas de imprenta, como la de haber puesto título 5.° no habiendo 4.° No tiene, sin embargo, la comision empeño en sostener que ha sido metódica, porque fácil es comprender que en trabajos que no se hacen á una sola mano no es posible alcanzar una completa unidad.

Por lo que hace á los artículos 24, 25 y 34, que S. S. quiere trasladar, no considera la comision necesario alterar el método que ha establecido; y lo mismo dice respecto del art. 2.° adicional, que S. S. quiere incorporar al 2.° del proyecto.

El Sr. **TORRES MENA**: Más que para rectificar, he pedido la palabra para preguntar á la comision cómo se procederá á cumplir esta ley no estando reunidas las Córtes.

El Sr. **ERASO**: Como la comision no es el Gobierno, no se considera en la necesidad de contestar á esa pregunta. Yo creo que el Gobierno sabrá lo que ha de hacer en ese caso, que será cumplir la ley y conservar el órden.

El Sr. **TORRES MENA**: Observo en esto una confusion que no me explico; porque este proyecto, ó es algo, ó no es nada. Las leyes orgánicas son para desarrollar los preceptos constitucionales. En esta debe desenvolverse el consignado en el art. 31 del Código fundamental, y creo yo que debe saberse lo que ha de hacer el Gobierno cuando estén cerradas las Córtes y ocurra una insurreccion.

El Sr. **ERASO**: Cuando esto suceda, el Gobierno sabrá lo que ha de hacer. ¿Quiere S. S. que la comision prevea este caso? Pues la comision ha tenido que atemperarse á lo que previene el art. 31 constitucional.

El Sr. **GIL BERGES**: No es nada agradable haber de consumir un turno en contra, sin tiempo más que para haber leido rápidamente el proyecto.

Se trata de resolver la importante cuestion de armonizar el órden público con las garantías y derechos individuales. Admitido el art. 31 de la Constitucion, hay necesidad de una ley de órden público, aun cuando no sea más que para evitar que se repita el escándalo de legislar por órdenes y de restablecer la ley de Abril, como se ha hecho por el Gobierno que ocupa ese banco.

Aceptada, pues, la necesidad de la ley, voy á examinarla bajo el criterio constitucional. ¿Obedece este proyecto á los principios constitucionales? Por más que haya algunas prescripciones que se encuentran dentro del Código fundamental, hay otras muchas que barrenan este Código. Lo primero que aquí encuentro es consignado el estado preventivo; y siento que el Sr. Ministro de la Gobernacion, que nos ha enseñado que los derechos individuales están por cima de todas las leyes, haya aceptado este proyecto.

Hay otro cargo tambien muy grave contra el proyecto. La Constitucion dispone que no se puedan establecer Tribunales excepcionales, y por lo tanto el proyecto que establece tres procedimientos distintos y que crea los Tribunales militares es altamente inconstitucional. ¿Qué puede decirse, por otra parte, de un proyecto que prohibe las competencias entre los Jueces ordinarios y los Tribunales militares? ¿Qué puede decirse de un proyecto que prohibe la casacion, cuando ahora mismo vamos á discutir un proyecto que la establece para toda clase de delitos?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Sr. Diputado, piensa S. S. ser muy largo?

El Sr. **GIL BERGES**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Pues en ese caso, como las Córtes tienen que reunirse en secciones, se suspende esta discusion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ocupó en seguida la tribuna y leyó un proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres, que pasó á las secciones para nombramiento de comision.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al dictámen sobre el proyecto de ley electoral.

Se mandaron pasar á las respectivas comisiones las solicitudes siguientes:

Tres presentadas por el Sr. Martos: dos de la Diputacion provincial de Toledo, pidiendo en la una que se hagan varias reformas en el proyecto de ley de organizacion provincial, y en la otra que se declare exentos del descuento á todos los empleados de fondos provinciales y municipales; y otra de los Contadores de fondos provinciales de España, y en su nombre D. Camilo Pozzi y Genton, que lo es de Madrid, pidiendo se modifiquen los artículos 70 y 71 de la ley de organizacion provincial.

Otra por el Sr. Chao de los habitantes del distrito municipal de Vigo, provincia de Pontevedra, protestando contra las quintas y matrículas de mar.

Otra por el Sr. Llano de los vecinos de San Martin de la Vega, provincia de Madrid, suplicando á las Córtes se les conceda el soto del Tamarizo para la distribucion entre dichos vecinos en la forma que en dicha solicitud expresan.

Otra por el Sr. Franco del Corral del Ayuntamiento y vecinos de Melgar de Arriba, provincia de Leon, exponiendo la necesidad de terminar la carretera de Rivadesella á Sahagun y la continuacion desde este punto á Mayorga, se acuerden los fondos suficientes y se dé principio á las obras.

Otra por el Sr. García Gomez de la Diputacion provincial de Córdoba pidiendo á las Córtes que acuerden una medida legislativa con el fin de descentralizar el servicio de los niños expósitos, encomendándole á los Ayuntamientos.

Otra por el Sr. Soto de Doña Isabel Bueno y García de Perea, viuda y vecina de Madrid y natural de Segovia, pidiendo á las Córtes se le conmute la pension de viudedad que disfruta por la que les corresponderia á los padres pobres de los hijos que mueren en campaña.

Otra por el Sr. Sorní de los vecinos de San Martin de Valdeiglesias protestando contra las quintas.

Otra por el Sr. Sanchez Guardamino de varios navieros españoles residentes en la actualidad en Liverpool haciendo varias observaciones al proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Ultramar sobre el derecho diferencial de bandera á las importaciones en la Península de los productos de Ultramar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Las Córtes pasan á reunirse en secciones.

Se suspende la sesion, que continuará esta noche á las nueve.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Autoridad municipal y Concejales de la villa *Aranda de Duero* nos remiten una hoja, en la que responden digna, categórica y terminantemente á los repetidos insultos y calumnias de que por diferentes veces, y en todas ellas bajo el velo del anónimo, han sido víctimas por parte del corresponsal de *La Esperanza* en aquella localidad.

La índole del diario oficial no permite la publicidad de estos escritos; y por otra parte la justificacion, rectitud y por nádie desmentido buen nombre de todos y cada uno de los representantes de la villa de Aranda no necesitan reparaciones en caso alguno, y mucho ménos cuando se les ataca tan desleal como anónimamente.

— Está siendo objeto de largos y animados debates en la Academia Médico-quirúrgico-matritense el siguiente tema: «¿Cuál de las dos asistencias debe ser preferible desde el punto económico y científico, la domiciliaria ó la hospitalaria?»

El Sr. Ferradas demostró en la última sesion la necesidad de ámbas y lo susceptibles que son de mejoramiento: hizo justicia al buen servicio y excelente organizacion de las casas de socorro, las que en su opinion debian aumentarse; y le secundaron en la exposicion y acuerdo de sus ideas los Profesores Gomez de la Mata, Velez y Santos, quedando en el uso de la palabra para la sesion próxima el Sr. Vinaja, autor de la proposicion.

ANUNCIOS.

EN VIRTUD DE MANDATO DEL ILMO. SR. DOCtor D. José Pulido y Espinosa, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital, y testamentario cumplidor de la última voluntad de D. Tomás de Céspedes, se cita y emplaza con término de 30 dias á los parientes de este señor que se crean con derecho á la pension destinada á los jóvenes de su familia que se dediquen á la carrera de Leyes y Cánones; debiendo presentar al expresado Ilmo. Sr. Director la solicitud acompañada de los documentos que prueben los expresados extremos á fin de nombrar para una pension vacante al que se halle con mejor derecho.

Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Secretario del Monte de Piedad, José María Moreno. X—614

TESTAMENTARÍA DE D. ILDEFONSO CARRILLO.—Para cumplir algunas disposiciones del finado, se venden en subasta pública las fincas que constituyen la hacienda de Corralejos, así como las que radican en Barajas, La Alameda, Coslada, Vicálvaro y otros pueblos divididas en grupos ó lotes.

El por menor de estos, su valor y cabidas se hallarán de manifiesto en el estudio del Notario D. José Ruano, Cava Baja, núm. 4, quien autorizará el acto, que tendrá efecto el dia 4 de Abril próximo, á las once de su mañana.

Los testamentarios se reservan la aprobacion ó denegacion en el acto de las proposiciones que se hagan á todos y cada uno de los referidos grupos ó lotes.=N. Nieto. X—612

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.—SE PONDRÁ EN venta en pública subasta extrajudicial bajo el tipo que se expresará la finca siguiente:

Una fábrica de harinas de tres pisos sobre el firme, señalada con el número rural 192, con 12 pares de muelas, sus útiles y mecanismo, con sus cubiertos, lavadero y balsa contiguos; una casa rural separada, señalada con el núm. 191, de un piso sobre el firme, y una cuadra, tres hornos para la fabricacion de ladrillo, dos de estos útiles y el otro en construccion, con sus tierras eriales y en cultivo, con su jardin; y las entradas y salidas y demás derechos anejos, sito todo en el término de Rabal de esta ciudad, partido de las Navas, confrontante por el N. y S. con tierras de la torre llamada de Traggia, por O. con riego de herederos y por P. con acequia de Rabal; justipreciado todo por retasa en la cantidad de 106.595 escudos, ó sean 1.065.950 rs. vn., admitiéndose las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de dicha retasa.

La subasta tendrá lugar en Zaragoza, á las doce de la mañana del dia 24 de Abril próximo viniente, en la casa habitacion del Notario de este Colegio D. Angel Pueyo, calle de los Estébanes, núm. 16, entresuelo de la izquierda, donde obrará el pliego de condiciones hasta el dia de la subasta. La finca será rematada en favor del mejor postor.=Por acuerdo del Notario D. Angel Pueyo, Joaquin Luzon. X—606

COMPAÑÍA DE CANALIZACION DEL EBRO.—EN virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Compañía, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos, se hace saber á los señores accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el dia 30 de Abril próximo en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, á la una de la tarde, encareciéndoles la asistencia por haber de tratarse en esta junta los importantes puntos siguientes:

1.° Aprobacion del balance y cuentas desde la última junta de 7 de Enero próximo pasado.
2.° Resolucion definitiva acerca de la ley por que ha de regirse la Compañía.
3.° Modificacion de los estatutos y nombramiento de nueva Junta de gobierno.
4.° Aprobacion de los pagos verificados con la subvencion recibida.
5.° Liquidacion del resto de créditos de la Compañía, conforme al acuerdo de la junta general anterior: autorizacion para la creacion y entrega de títulos por saldo de estos créditos: descuento de 20 por 100 que han de sufrir estos títulos: exámen y aprobacion de los mismos y de su tabla de amortizacion.
6.° Aprobacion de todos los acuerdos administrativos tomados desde la última junta general.
7.° Aprobacion de obras hechas y proyectos para llevar á cabo otras nuevas.
8.° Aprobacion de los convenios hechos con la Compañía de desecacion.
9.° Aprobacion de la transaccion llevada á cabo con el contratista de obras D. José Canicio.
10. Aprobacion de los estudios de riegos encomendados al Director facultativo de la Compañía.
11. Autorizacion á la Junta de gobierno para concertar con el Estado, salvándose el capital de la Compañía, la mejor solucion respecto á lo que se expresa en el párrafo último del art. 12 del proyecto de ley de ampliacion del plan general de ferro-carriles.

Tiene derecho de asistir á la misma todo accionista poseedor de 10 acciones. Los que deseen formar parte de la junta habrán de depositar sus acciones para el dia 15 de dicho mes en la Caja de la Sociedad en Madrid, en la del Crédito Moviliario en París, ó en la casa del Sr. Mas y Martí en Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos, conforme á lo que previene el citado art. 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia, mediante la entrega que hará ántes del dia 15 en las referidas oficinas de una carta-poder arreglada al formulario que por las mismas se facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito prévio de las acciones.

No se admitirá ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente despues del dia 15 de Abril.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á la Secretaría general para que por la misma se provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrá asistir.

Madrid 27 de Marzo de 1870.=El Secretario, Pedro P. Herrero. X—602

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDIcion oficial.—El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órdenes y circulares de interés general, publicadas desde 1.° de Enero de 1846 á 31 de Diciembre de 1860, se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia á 3 escudos (30 rs. vn.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Eustasio, Abad; San Siro, San Cirilo y San Segundo, mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Marzo de 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	706,33	—1°,2	—3°,0	E......	Calma..	Despejado
9 id...	705,64	6°,9	2°,4	N. E. (v.)	Viento.	Cási desp.°
12 dia.	705,19	10°,1	4°,4	N. E. (v.)	V.° fte.	Cubierto.
3 tard.	704,31	6°,9	2°,5	N. E....	V.° hur°	Idem.
6 id...	704,16	5°,5	1°,0	N. N. E..	Viento.	Nubes.
9 noch	704,77	2°,2	—1°,0	N. N. E..	Idem...	Cási desp.°

Temperatura máxima del aire, á la sombra........... 10,7
Idem mínima de id............................. —1,8
Diferencia.............................. 12,5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.. —6,7
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra........ 19,7
Idem id. dentro de una esfera de cristal............. 43,8
Diferencia.............................. 24,1
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros......... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 28 de Marzo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	701,24	5,2	4,0	84	5,6
9 de la mañana.	701,41	9,1	6,8	73	6,4
12 del dia.......	700,31	13,2	9,0	57	6,4
3 de la tarde....	700,12	13,7	9,6	59	6,8
6 de la tarde...	700,19	11,1	8,4	72	6,8
9 de la noche...	701,14	8,6	6,4	74	6,2
12 de la noche...	701,57	7,0	4,7	69	5,3

	mm
Presion barométrica máxima (1863)............	710,96
Idem id. mínima (1862)............	691,01
Diferencia............	19,95
	°
Temperatura máxima á la sombra (1860)........	20,2
Idem mínima id. (1864)............	—0,4
Diferencia............	20,6
	°
Temperatura máxima al sol (1863)............	29,3
	mm
Lluvia media en los cinco años............	1,90
Lluvia máxima (1862)............	6,9
	mm
Evaporacion media en los cinco años............	3,20
Idem máxima (1863)............	5,4

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	705,03	3,5	4,4	84	5,0
9 de la mañana.	705,22	8,0	4,8	62	5,0
12 del dia.......	704,86	11,3	6,4	50	4,9
3 de la tarde...	703,95	13,4	7,2	40	4,7
6 de la tarde....	704,30	10,4	5,3	45	4,2
9 de la noche...	704,88	7,1	3,5	54	4,2
12 de la noche...	705,15	5,7	3,0	63	4,4

	mm
Presion barométrica máxima (1866)............	714,27
Idem id. mínima (1867)............	695,13
Diferencia............	19,14
	°
Temperatura máxima á la sombra (1866)........	20,7
Idem mínima id. (1865)............	—1,0
Diferencia............	21,7
	°
Temperatura máxima al sol (1866)............	33,8
	mm
Lluvia media en los cinco años............	0,82
Lluvia máxima (1867)............	4,1
	mm
Evaporacion media en los cinco años............	4,00
Idem máxima (1868)............	6,9

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 28 de Marzo de 1870.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao....	766,5	7,0	N......	Brisa..	Lluvia...	P.ᶜolea
Oviedo.....	768,5	5,0	S. O..	Idem..	Llovizna.	»
Coruña.....	768,1	10,8	N. E. .	Hurac.	Despej.°.	Bella.
Santiago.....	768,7	8,0	N. E...	Viento.	Idem....	»
Lisboa.....	765,4	9,1	N. E...	Idem..	Idem...	Bella.
Badajoz....	»	9,0	N....	Idem	Idem....	»
S. Fern.° 8 h	761,4	7,5	N. E...	Idem..	Idem....	Tranq.ª
Sevilla.....	762,2	12,4	N. E...	Idem..	Idem....	»
Tarifa.....	760,9	15,9	E......	Brisa..	Idem....	Tranq.ª
Granada...	761,6	6,2	N. E...	Idem..	Idem....	»
Alicante....	761,8	13,0	N......	B.ª fte.	Al.ª nub.	Rizada.
Murcia.....	762,2	10,3	N. O...	Viento.	Cási d.°.	»
Valencia...	761,2	14,0	O......	Brisa..	Despej.°.	»
Barcelona..	759,1	9,0	O......	Idem..	Calma..	Tranq.ª
Zaragoza...	»	6,0	N. O...	Viento.	Despej.°.	»
Soria.....	762,9	1,4	N. E...	Brisa..	Nuboso.	»
Búrgos....	767,0	1,9	N. E...	Viento.	Cubierto	»
Valladolid..	770,0	2,2	N. E...	Brisa..	Cási d.°.	»
Salamanca..	763,2	5,8	E.....	Viento.	Nubes...	»
Madrid.....	763,8	6,9	N. E...	Idem...	Cási d.°.	»
Ciudad-Real	764,8	8,4	N.....	Idem...	Despej.°.	»
Albacete...	762,9	5,8	N. O...	Idem...	Nubes...	»
Brest 8 h...	772,6	4,6	N. E...	Calma..	Despej.°.	M.bella.
Bayona (id.)	764,0	6,9	N.....	Idem...	Cubierto	Picada.
Cette (id.)...	760,0	10,0	N O...	Lig. b.ª	Despej.°.	Calma.
Marsel.ª (id.)	759,3	9,3	N.....	Idem...	Nublado.	Olcaje.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Marzo de 1870.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperaturaen grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	VIENTO. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del cielo.
	milíms		milíms.			grams.	
m. n.	754,4	13°,8	8,1	69	SE....	4	Cubierto de celajes cási toda la noche y todo el dia.
2	754,4	13,5	8,3	72	SE....	6	
4	754,9	14,0	11,6	98	SE....	0	
6	755,4	15,4	12,7	98	S.....	0	
8	756,3	16,5	12,9	93	S.....	20	
10	757,1	18,2	13,4	86	SO...	25	
m. d.	757,8	19,5	13,7	81	S....	26	
2	757,8	21,1	13,1	71	S.....	29	
4	757,8	18,0	12,3	80	S.....	26	
6	757,9	16,5	13,2	95	SO....	0	
8	758,1	15,0	12,1	96	SO....	0	
10	758,2	14,0	11,5	93	SO....	0	
m. n.	758,2	13,7	12,3	97	SO....	0	

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia............ 21°,1
Temperatura mínima del dia............ 11,6
Temperatura máxima al sol............ 47,1
Evaporacion en las 24 horas............ 3,1 milímetros.
Lluvia en las 24 horas............ »

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 28 de Marzo de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 24-55, 45, 40 y 35; 24-60, 55, 65, 25-00 y 24-55 pequeños; á plazo, 24-45, 40, 35 y 40 fin cor. fir.; 24-50 fin próx. fir.; 24-50 y 55 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 procedentes del diferido, publicado, 24-25; no publicado, 24-05.

Deuda del personal, id., 20-50.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, publicado, par.

Idem id. de la segunda série, id., 93-10 y 25.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 65-50, 60, 40 y 35; á plazo, 65-40, 30 y 25 fin cor. vol.; 65-65, 66 ¹/₀, 65-75, 90 y 75 fin próx. vol.; 68-00, prima de 1 por 100, fin próx. vol.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 44-50, 55 y 65.

Acciones del Banco de España, id., 132-00; no publicado, 133-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-80.
París á 8 dias vista, 5-19 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete.......	par p.	»	Lugo........	par p.	»
Alicante.......	»	1[4	Málaga.......	1[2 p.	»
Almería.......	par.	»	Murcia.......	»	1[4 p.
Avila.........	1[4 d.	»	Orense.......	par.	»
Badajoz.......	»	1[4 p.	Oviedo.......	»	1[4 p.
Barcelona......	»	1[2	Palencia......	»	1[2 d.
Bilbao........	»	1[8 p.	Pamplona......	»	1[4
Búrgos........	par.	»	Pontevedra....	»	1[4
Cáceres.......	par.	»	Salamanca.....	3[4	»
Cádiz.........	»	3[4	San Sebastian..	»	1[4 p.
Castellon......	par p.	»	Santander.....	»	1[8 d.
Ciudad-Real....	par.	»	Santiago......	par.	»
Córdoba.......	1[8	»	Segovia.......	1[2	»
Coruña.......	par.	»	Sevilla.......	»	1[4 p.
Cuenca.......	1[4 p.	»	Soria.........	»	»
Gerona.......	»	3[8 d.	Tarragona.....	»	1[2 p.
Granada.......	par p.	»	Teruel........	par.	»
Guadalajara....	1[2	»	Toledo........	1[2	»
Huelva........	1[2 d.	»	Valencia......	»	3[8
Huesca........	par.	»	Valladolid....	»	1[4 d.
Jaen.........	par.	»	Vitoria.......	»	1[4
Leon.........	3[8	»	Zamora.......	1[4	»
Lérida........	par.	»	Zaragoza......	»	1[4 d.
Logroño.......	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 26 de Marzo.—Consolidados, 93 3[8 á 1[2.
París 26 de Marzo.—3 por 100, á 74-25.—4 1[2 por 100, á 103-25.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 23 9[16.—Idem exterior, á 28 1[4.—Idem diferido, á 27 1[8.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Jaen y Santander, y nevó en Salamanca.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.
Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.
Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.
Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.
Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.
Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.
Trigo vendido......... 906 fanegas.
Precio medio.......... 4'426 escudos.

NOTA.—*Réses degolladas ayer:*

147 vacas, que hacen.... 66.074 libras de peso.
273 carneros, que hacen. 6.656 idem.
66 corderos, que hacen.. 1.580 idem.
231 cerdos, que hacen.... 48.145 idem.
78 corderos lechales.—48 terneras.—242 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 28 de Marzo de 1870.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 89 de abono.—*Norma*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 178 de abono.—Turno 1.° par.—*La esclava de su galan*, comedia en tres actos.—*Dos tontos de capirote*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio de la señorita Bernal.—*El dominó azul.*

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy:
A las ocho de la noche.—*El señorito de pueblo.*—Baile.
A las nueve.—Primer acto de *Jesús y San Juan Bautista.*
A las diez.—Segundo acto de id.
A las once.—*El sueño del pueblo.*—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.